

C.A de Santiago.

Santiago, doce de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Se substanciaron estos autos RIT N° I-324-2021, RUC N° 21-4-0356583-8 ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulados “FERRETERIA COVADONGA LIMITADA / INSPECCIÓN COMUNAL SANTIAGO PONIENTE”, en procedimiento de aplicación general sobre reclamación de resolución judicial de multa administrativa, en conformidad al artículo 503 del Código del Trabajo.

Por sentencia de treinta de junio de dos mil veintidós, la magistrada doña María Paola Paredes Vega, rechazó el reclamo deducido por la reclamante.

Contra ese fallo la parte reclamante dedujo recurso de nulidad, fundando su arbitrio en dos causales, las que interpone de manera subsidiaria; (i) causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, por haber sido dictada la sentencia con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República en relación con el artículo 505 del Código del Trabajo; (ii) vicio de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, por haber sido dictada la sentencia con infracción sustancial de la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 3 inciso segundo de la Constitución Política de la República, consistente en el debido proceso y especialmente infracción al principio non bis in idem.

Solicita que se anule la sentencia definitiva, dictando la correspondiente de reemplazo, acogiendo la reclamación en todas sus partes, en razón de los argumentos que se expusieron, con costas, solicitando las siguientes peticiones concretas: “a) *Que, conforme al mérito de autos se dejen sin efecto las multas cursadas No 8511/21/20-(1), (2), (3), (4) y (5) y se*



determine que la Inspección del Trabajo se ha excedido en sus funciones actuando fuera del ámbito de su competencia toda vez que con el pretexto de fiscalizar, ha calificado una relación civil a honorarios como una relación laboral, facultad exclusiva y excluyente de los tribunales de justicia. b) En subsidio de lo anterior que se dejen sin efecto las multas cursadas No 8511/21/20- (6) (7), y (8) ya que en la dictación de las misma se ha afectado el principio non bis in ídem ya que las multas 8511/21/20- (7) y (8) se encuentran subsumidas en la multa 8511/21/20-(6) cursada a mi representada.”

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de ambas partes.

CONSIDERANDO:

(i) Causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo.

Primero: La parte reclamante funda su recurso de nulidad, explicando -previa exposición de los antecedentes del proceso- que en el presente fallo se ha infringido la norma legal establecida en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República en relación con el artículo 505 del Código del Trabajo.

En lo referente a la infracción de Ley, sostiene que esta se produce por causa de reconocer por parte del tribunal que existía relación laboral entre su parte y doña Mirlany Castillo toda vez que se desconoce que la relación habida entre las partes fue de naturaleza civil, para labores y actividades de naturaleza accidental y no habitual.

Conforme con lo anterior, asevera que en primer lugar se infringieron los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, las cuales establecen los principios de Legalidad de la actuación de los Órganos del Estado y de Supremacía Constitucional. Al efecto, cita dichas normas.



Argumenta que la Sra. Fiscalizadora, doña Daniela Allende Muñoz, al momento de cursar las multas N° 8511/21/20-(1), (2), (3), (4) y (5), incurrió en un claro, evidente y manifiesto error de hecho y de derecho, siendo ilegal la imposición de cada una de ellas, toda vez que para ello se ha atribuido facultades jurisdiccionales, de las cuales carece, precisando que en su reclamación señaló que la Srta. Mirlany Castillo jamás fue trabajadora de su parte, y por lo tanto nunca ha tenido la obligación de escriturar algún contrato de trabajo, de llevar un registro de asistencia, de entregar un comprobante de remuneraciones, pues nunca se le ha pagado remuneración, ni de declarar y pagar cotizaciones previsionales, de AFP, ISAPRE, AFC, ni ninguna otra, de manera que no ha incurrido en ninguna de los hechos descritos en las resoluciones reclamadas, de modo que las multas deben ser dejadas sin efecto.

Sostiene que si bien es cierto la Sra. Castillo prestó servicios profesionales para su parte, ello lo fue bajo un vínculo de naturaleza civil, por un período acotado de tiempo, por lo que no se configuraba ninguno de los requisitos para concluir la existencia de un vínculo de subordinación y dependencia entre las partes; servicios por los cuales cobró y percibió sus honorarios por los servicios prestados. Agrega que indicó en la reclamación de autos que la fiscalizadora incurrió en un error, más aún si de acuerdo a las propias multas cursadas pudo constatar que no existía un contrato de trabajo, no existía un registro de asistencia, no existían liquidaciones de remuneración, y no existían declaraciones ni pago de cotizaciones previsionales, todo lo cual inequívocamente la debieron llevar a la conclusión de que jamás ha existido relación laboral entre las partes, argumentando que si bien es efectivo que la autoridad administrativa del trabajo está facultada para sancionar e imponer multas a los infractores de la legislación laboral en procura de evitar que se frustren las finalidades



tuitivas perseguidas en dicho orden legal, debe convenirse que el ejercicio de tal potestad sancionatoria está reservada respecto de infracciones ostensibles, patentes, claras y manifiestas y ejercerse ante hechos debidamente acreditados, lo que no ocurre en la especie.

Transcribe el considerando OCTAVO, del fallo, precisando que la sentenciadora determina la existencia de una relación laboral sobre la base de la presunción legal que establece el artículo 23 del D.F.L N° 2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social por cuanto a su juicio el ente administrativo tiene facultades para constatar hechos y en base a ellos determinar si se cumple o no la legislación laboral, considerando para este caso especialmente que la Srta. Castillo no tenía Rut ni tampoco se presentó en la fiscalización un contrato de honorarios por los servicios prestados. Estima que lo ya señalado no se ajusta a derecho por cuanto el hecho de que una persona tenga o no Rut en caso alguno puede configurar una relación laboral y respecto a la no exhibición de un contrato de honorarios esto también es un error ya que el contrato de honorarios es consensual, por lo que en caso alguno la falta de estos elementos puede configurar una relación laboral como la que pretende la entidad reclamada.

Expone que si bien el Código Laboral le impone a la Dirección del Trabajo el deber de fiscalizar la aplicación de la ley laboral, ello corresponde sólo cuando se detecten infracciones claras o indubitadas a la normativa laboral vigente, lo que no ocurre en la especie, puesto que la fiscalizadora, en base a una visita inspectiva a las dependencia de su parte, declaró la existencia de este vínculo, haciendo nacer como consecuencia de ello, derechos en favor de la Srta. Castillo y a su vez obligaciones de parte de esta reclamante, estimando además, en base a su declaración que ha habido una infracción laboral.



Refiere que del mérito de la prueba incorporada no es posible inferir ni colegir los presupuestos de hecho que tuvo en vista la fiscalizadora actuante, para estimar que han existido una serie de infracciones al Código del Trabajo por estimar que a su juicio la Srta. Castillo era trabajadora sujeta a subordinación y dependencia, sin contar con los antecedentes suficientes e idóneos.

Considera que la discusión planteada sólo puede ser conocida a través de los tribunales de justicia, y no puede ser resuelta por el órgano administrativo, ya que por tratarse de un asunto que es propio, más bien, de un proceso de lato conocimiento, el órgano jurisdiccional competente será aquel mediante una sentencia recaída en un proceso previo y legalmente tramitado dicte sentencia al efecto.

Finalmente indica que de los antecedentes expuestos y que constan en el proceso, queda absolutamente claro que las multas impugnadas N° 8511/21/20-(1), (2), (3), (4) y (5), deben ser dejadas sin efecto por haber actuado la reclamada fuera del ámbito de su competencia al realizar una calificación jurídica de los servicios prestados por la señorita Castillo.

Que como reiteradamente se ha sostenido por esta Corte, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el sentido, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos que se han tenido por probados.

Segundo: Que como reiteradamente se ha sostenido por esta Corte, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras



palabras, su propósito esencial está en fijar el sentido, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos que se han tenido por probados.

Tercero: Que, desde este punto de vista lo que se hace a través de la infracción de ley como causal de nulidad, es la confrontación de la sentencia con la ley llamada a regular el caso, lo que supone la fidelidad a los hechos probados en la sentencia, pues lo que se ha de examinar es si las conclusiones fácticas encuadran en el supuesto legal respectivo. En definitiva, para poder revisar el juzgamiento jurídico del caso resulta menester que los hechos a partir de los que se estructura la impugnación se encuentren fijados en la sentencia –los que son inamovibles- pues sólo de cumplirse tal exigencia se podrá generar el debate sobre la infracción de ley que se denuncia.

Cuarto: Que de los hechos asentados en la sentencia se puede indicar en la motivación octava que *“...en atención al hecho a probar, de la documental incorporada por la reclamada, esto, es informe de exposición e informe de fiscalización, es posible determinar que ésta pudo constatar los hechos considerados como infracción a las normas antes indicadas, teniendo a la vista la documental exhibida por la propia reclamante, documentos que existían en dicha oportunidad, no siendo acreditado por la reclamante la efectividad de sus alegaciones, de encontrarse la trabajadora unida a aquella a través de un contrato a honorarios, lo cual se encuentra además corroborado, por el hecho de que la fiscalizadora actuante constató que aquella no contaban con cédula de identidad otorgada en nuestro país, lo que no le permitiría haber iniciado actividades en el Servicio de Impuestos Internos.”*

En cuanto a las multas signadas bajo los números 6, 7 y 8, todas ellas dan cuenta de un incumplimiento al deber de protección y seguridad de los trabajadores y es así como de la *“...prueba rendida por la reclamante*



destinada a desvirtuar los hechos infraccionales constatados por la fiscalizadora actuante, fue deficiente y nada lograron probar en contrario.”

Quinto: Que, es menester dejar establecido que no resulta posible a esta Corte cambiar los hechos asentados en el juicio, y menos aún volver a apreciar y valorar la prueba rendida en el juicio, en atención a lo dispuesto en el artículo 477 del citado cuerpo normativo, ya que existe un ámbito restringido de revisión por esta Corte.

Sexto: Que, así las cosas, el ejercicio intelectual efectuado por el juzgador no se aprecia ni divisa de manera alguna infracción de ley, a las normas citadas en este acápite del recurso en atención a que cabe además mencionar que no es desarrollada la causal invocada por el recurrente y como se relaciona la infracción de ley que se enuncia en la presente causal, por todo lo cual se hace necesario desestimar la causal de nulidad esgrimida en este acápite.

(ii) En subsidio: Vicio de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo.

Séptimo: La parte reclamante sostiene que dentro de las argumentaciones de la reclamación de autos, señalo además que respecto de las multas fijadas en los números (6), (7) y (8) de la resolución administrativa reclamada, estas serían injustificadas ya que es la Ley la que debe determinar cuál es la conducta prohibida, y que en el caso de marras, la creación de infracciones por parte del fiscalizador redundo en una exasperación de las sanciones y en una multiplicación de las mismas afectándose en el fallo recurrido el principio *non bis in idem*.

Hace referencia al considerando OCTAVO de la sentencia impugnada, afirmando que fluye que es la misma sentenciadora la que reconoce que las multas fijadas en los números 6, 7 y 8 de la resolución administrativa dan cuenta de un incumplimiento al deber de protección y



seguridad de los trabajadores, contenidos como norma genérica en el artículo 184 del Código del Trabajo.

En cuanto a las multas, estas consistieron en las siguientes:

6° “No mantener las condiciones adecuadas de seguridad y salud laboral al no identificar los peligros y evaluar los riesgos que están presentes en el lugar de trabajo, al interior de bodega, puesto que esta no cuenta con barandas para evitar una caída en bodega de archivo ubicada en segundo piso, como también en bodega de segundo piso existe un almacenamiento deficiente de desechos o escombros lo que podría provocar un incendio, servicios higiénicos de varones poseen llaves de lavamanos en mal estado y duchas sin regulares de presión, una de las balizas de grúa horquilla se encuentra sin funcionamiento y no se cuenta con un control de plagas, siendo que ventanas de bodega (segundo piso) se encuentran rotas o están ausentes, lo que provoca el ingreso de vectores”. Aquello se indica constituye una infracción al artículo 184 incisos 1° y 2° y artículo 506 del Código del Trabajo al no mantener las condiciones adecuadas de seguridad y salud laboral en las faenas”.

7° “No contar con señalización visible y permanente en las zonas de peligro indicando las vías de escape, las zonas de seguridad, la demarcación de vía peatonal y tránsito de grúas horquillas y señalética de velocidad máxima de grúas horquillas. Tal hecho constituye incumplimiento a las condiciones generales de seguridad de los lugares de trabajo e implica no tomar las medidas necesarias para proteger la vida salud y en general la integridad física de los trabajadores”. Se indica que aquello constituye infracción al artículo 37 del D.S 594, en relación con los artículos 184 y 506 ambos del Código del trabajo.

8° “No contar con extintores suficientes de acuerdo con la superficie del local de trabajo conforme el siguiente detalle: Los extintores que se



encuentran instalados en la empresa son potencial extinción de 10 A y la distancia máxima de traslado es de 13 metros, sin embargo, los extintores deben recorrer más de este metraje para alcanzar la distancia del que le sigue, considerando que cada extintor debe recorrer una distancia de 13 metros a la redonda, tal hecho constituye incumplimiento de las condiciones generales de seguridad de los lugares de trabajo respecto de la prevención y protección contra incendios que implica tomar las medidas necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores”. Aquello se indica constituye una infracción al artículo 45 inciso primero del DS 594 de 1999, en relación con los artículos 184 y 506 del Código del Trabajo.

En consecuencia, asevera que es la misma sentenciadora la que reconoce que las tres multas ya detalladas emanan de una infracción genérica al artículo 184 del Código del Trabajo, norma marco de la obligación del empleador por velar por la salud y vida de los trabajadores.

En cuanto al principio non bis in ídem, menciona que, en virtud de dicho principio, por el cual por un mismo hecho delictivo el responsable no puede sufrir más de una pena o ser objeto de más de una persecución penal, conocido como non bis in ídem es base esencial de todo ordenamiento penal democrático. Dicha interdicción del juzgamiento y la sanción se sustentan en la aplicación de principios relativos al debido proceso y la proporcionalidad y su fundamento constitucional emana de la dignidad personal y del respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Su transgresión constituye un atropello de las bases de la institucionalidad, así como de la garantía de una investigación y un procedimiento racionales y justos.

Refiere que el principio non bis in ídem se encuentra consagrado en el artículo 14 N° 7 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966, que establece que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el



cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país, encontrándose este pacto ratificado por nuestro país.

Además, sostiene que se encuentra asentado que este principio tiene aplicación en materia laboral, lo que significa que ninguna persona puede ser condenado dos veces por un mismo hecho, constituyendo dicho principio una garantía individual innominada cuyo sustento se haya en el debido proceso legal exigido precisamente por el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

Argumenta que, para la aplicación de este principio, que fue desestimado por el sentenciador, es necesaria la concurrencia copulativa de la denominada “triple identidad” que exige identidad de sujeto, identidad de hecho e identidad de fundamento.

En cuanto al análisis de la triple identidad que debe concurrir para que opere la infracción al principio constitucional, menciona lo siguiente:

a. Identidad del sujeto: Refiere que para que se materialice la vulneración al principio y que la prohibición de la doble sanción surta efectos, es necesario acreditar que el sujeto al que se le va a sancionar sea el mismo, cuestión que no es objeto de discusión en el caso en concreto.

b. Identidad de los hechos: Señala que efectivamente para que opere la identidad del hecho, es menester que un hecho este tipificado en varias normas con distintas sanciones, cuestión que también existe en el caso de marras. El hecho en particular, y que no fue discutido, es que las tres multas ya detalladas se cursaron como consecuencia de una visita inspectiva realizada en terreno por la Sra. fiscalizadora a las dependencias de su parte, más específicamente a las bodegas de la empresa, con fecha 13 de Julio del 2021.



c. Identidad del fundamento: Indica que la regla del mismo fundamento, descansa en que se podrá castigar dos veces por lo mismo a un mismo sujeto siempre que las normas sustentadoras del castigo protejan bienes jurídicos distintos. Sería proporcional la múltiple sanción que se aplica si existiera una múltiple lesión de derechos laborales o de bienes jurídicos distintos. Sin embargo, en la resolución reclamada, la fiscalizadora expresamente manifiesta que dicho hecho fiscalizado en un día específico, esto es el 13 de Julio del 2021, constituye un incumplimiento a las condiciones generales de seguridad de los lugares de trabajo e implica no tomar las medidas necesarias para proteger la vida, salud y en general la integridad física de los trabajadores.

Señala que lo anterior está reconocido también por la sentenciadora cuando reconoce que las tres multas ya detalladas emanan de una infracción genérica al artículo 184 del Código del Trabajo, norma marco de la obligación del empleador por velar por la salud y vida de los trabajadores, de manera que, de existir una infracción a la normativa laboral, el bien jurídico protegido estaría contenido en lo señalado dicho artículo el cual transcribe.

Por tanto, expone que sancionar dos o más veces por un mismo hecho y haciendo uso del mismo fundamento legal, es contrario al ordenamiento jurídico, el cual busca dar a cada uno lo que proporcionalmente le corresponde, por lo que una multiplicidad de sanciones afecta notoriamente con la idea de justicia que persigue el derecho chileno.

Alega que cada una de las tres infracciones, dicen relación con la afectación que se produciría al artículo 184 del Código del Trabajo. En atención al requisito de la triple identidad mencionado, a juicio de su parte concurren en las multas N° 8511/21/20- (6), (7), y (8) toda vez que las tres



hacen referencia a no mantener o no tomar medidas necesarias y no contar con medidas de seguridad en relación con no identificar los peligros y evaluar los riesgos que están presentes en el lugar de trabajo, al interior de bodega, puesto que esta no cuenta con barandas para evitar una caída en bodega de archivo ubicada en segundo piso, como también en bodega de segundo piso existe un almacenamiento deficiente de desechos o escombros lo que podría provocar un incendio, servicios higiénicos de varones poseen llaves de lavamanos en mal estado y duchas sin regulares de presión, una de las balizas de grúa horquilla se encuentra sin funcionamiento y no se cuenta con un control de plagas, siendo que ventanas de bodega (segundo piso) se encuentran rotas o están ausentes; no contar con señalización visible y permanente en las zonas de peligro indicando las Vías de escape, las zonas de seguridad, la demarcación de vía peatonal y tránsito de grúas horquillas y señalética de velocidad máxima de grúas horquillas y no contar con extintores suficientes de acuerdo con la superficie del local de trabajo encontrándose las conductas indicadas en las multas N° 8511/21/20- (7), y (8), subsumidas en la multa N° 8511/21/20- (6), al derivar todas ellas de un mismo hecho el cual es como se adelantó, no mantener las condiciones adecuadas de seguridad y salud laboral al interior de bodega de su parte lo que implica no tomar medidas necesarias para proteger la salud e higiene de los trabajadores.

Asevera que si bien las multas impuestas se basan en infracciones legales y reglamentarias de distinto origen y que por lo tanto se encontrarían formalmente bien cursadas, resulta indudable también que ello no puede bastar para desechar la posibilidad de incurrirse en la doble sanción respecto de unos mismos hechos, considerándose además que existen normas generales de protección de los trabajadores impuestas a los empleadores y otras más específicas, que según emana de la que sirven de



fundamentos de las multas, son acotadas a determinadas exigencias respecto de no identificar los peligros y evaluar los riesgos que están presentes en el lugar de trabajo, e señalética al interior de bodega y distancia de extintores, dispuestas por distintas entidades, pero tendientes todas a la protección del trabajador, de lo que se sigue, entonces, que ante el abanico posible de sanciones a aplicar en el caso concreto, teóricamente resultaba probable violentar el non bis in ídem si el ente fiscalizador se valía de varias de ellas para castigar un hecho originado en una misma falta al deber de cuidado y protección impuesto al empleador.

Finalmente indica que las infracciones normativas denunciadas afectan sustancialmente lo dispositivo del fallo. Para la primera causal, la infracción a los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República en relación con el artículo 505 del Código del Trabajo resulta evidente que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que si la sentenciadora hubiera aplicado correctamente la ley, hubiese resuelto que las multas 8511/21/20-(1), (2), (3), (4) y (5) se encuentran mal cursadas toda vez que la fiscalizadora actuó fuera del ámbito de su competencia y de las facultades conferidas por el Estatuto Orgánico de la Inspección del Trabajo, materia que además se encuentran controvertida, en la especie y que debe ser resuelta en sede de la judicatura especial del trabajo y que sea competente en estas materia.

Respecto a la segunda causal de nulidad alegada de forma subsidiaria, sostiene que si el sentenciador hubiera determinado que concurriría la institución del non bis in ídem, como forma de expresión del debido proceso consagrado en nuestra Constitución, hubiera resuelto que las multas por lo que las infracciones descritas en las multas 8511/21/20- (7), y (8) se encuentran subsumidas en la multa 8511/21/20- (6), al derivar todas ellas



de un mismo hecho el cual es como se indicó, no mantener medidas para proteger la vida, salud y en general la integridad física de los trabajadores.

Octavo: Que, el tribunal tiene además por asentados en atención al análisis de la prueba lo siguiente: Que con fecha 13 de julio de 2021, se da inicio a proceso de fiscalización N° 1362, la que tuvo su origen en una solicitud realizada por la Dirección Regional, en conjunta con PDI y Seremi de Salud, siendo las materias fiscalizadas, Informalidad Laboral, no escriturar contrato de trabajo, no llevar registro de asistencia y determinación de las horas de trabajo, no entregar comprobante de pago de remuneraciones, no declaración ni pago de cotizaciones previsionales y no mantener las condiciones adecuadas de seguridad y salud laboral en las faenas, lo que se acredita con Carátula de Informe de Fiscalización, e informe de exposición incorporadas por la reclamada.

“Que la documental exhibida y revisada por la fiscalizadora, respecto de un total de 11 trabajadores, se detecta infracción, por:

- a) No escriturar el contrato de trabajo de la trabajadora Mirlany Castillo contratada con fecha 26 de febrero de 2021.*
- b) No llevar correctamente el registro de asistencia y de horas trabajadas al no consignar la hora de entrada y salida respecto de la trabajadora Mirlany Castillo del periodo comprendido desde el 26 de febrero de 2021 hasta el 13 de julio de 2021.*
- c) No entrega junta con el pago de las remuneraciones un comprobante con indicación del monto pagado, de la forma como se determinó y de las deducciones efectuadas, en el periodo comprendido desde el mes de febrero de 2021 al mes de junio de 2021, respecto de la trabajadora Mirlany Castillo.*
- d) No declarar oportunamente las cotizaciones previsionales en la AFP correspondiente, por el periodo comprendido desde el 26 de*



febrero de 2021 hasta el 30 de junio de 2021, respecto de la trabajadora Mirlany Castillo.

- e) No declarar oportunamente las cotizaciones previsionales en la sociedad administradora del seguro de cesantía por el periodo comprendido desde el 26 de febrero de 2021 hasta el 30 de junio de 2021, respecto de la trabajadora Mirlany Castillo.*
- f) No mantener las condiciones adecuadas de seguridad y salud laboral al no identificar los peligros y evaluar los riesgos que están presentes en el lugar de trabajo, al interior de bodega, puesto que esta no cuenta con barandas para evitar una caída en bodega de archivo ubicada en segundo piso, como también en bodega de segundo piso existe un almacenamiento deficiente de desechos o escombros, lo que podría provocar un incendio, servicios higiénicos de varones que poseen llaves de lavamanos en mal estado y duchas sin regulares de presión, una de las balizas de grúa horquilla se encuentra sin funcionamiento y no se cuenta con un control de plagas siendo que ventanas de bodegas (segundo piso) se encuentran rotas o están ausentes lo que provoca el ingreso de vectores.*
- g) No contar con señalización visible y permanente en las zonas de peligro indicando las vías de escape las zonas de seguridad, la demarcación de vía peatonal y tránsito de grúas horquillas y señaléticas de velocidad máxima de grúas horquillas. Tal hecho constituye incumplimiento a las condiciones generales de seguridad de los lugares de trabajo e implica no tomar las medidas necesarias para proteger la vida, salud y en general la integridad física de los trabajadores.*



h) No contar con extintores suficientes de acuerdo con la superficie del local de trabajo conforme el siguiente detalle: los extintores que se encuentran instalados en la empresa son potencial extinción de 10 A y la distancia máxima de traslado en de 13 metros sin embargo, los extintores deben recorrer más de este metraje para alcanzar la distancia del que le sigue, considerando que cada extintor debe recorrer una distancia de 13 metros a la redonda. Tal hecho constituye incumplimiento de las condiciones generales de seguridad de los lugares de trabajo respecto de la prevención y protección contraincendios que implica tomar las medidas necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores.”

Que, respecto de la trabajadora Mirlany Castillo, la fiscalizadora actuante constató que esta se encontraba realizando funciones de control de temperatura y trazabilidad de los trabajadores de la empresa, al ingreso de bodega a tienda, siendo reconocido por la empresa que esta comenzó a prestar servicios con fecha 26 de febrero de 2021. Lo anterior emana de la prueba instrumental acompañada al proceso por la reclamada consistente en informe de exposición.

Y además se le solicitó por la fiscalizadora a la reclamante, documentación faltante, la que fuera enviada con fecha 30 de julio de 2021, pero que respecto de la trabajadora Mirlany Castillo, se indicó que aquella prestaba servicios a honorarios no acompañado el correspondiente contrato que acreditara aquello.

Considera además que los hechos constatados por los inspectores del Trabajo y de los cuales deban informar de oficio o a requerimiento, constituyen presunción legal de veracidad para todos los efectos legales.

Noveno: Que, así como se ha indicado en reiteradas sentencias, y plasmado en el presente fallo, esta Corte, no posee las facultades legales que



le permitan modificar los hechos que fueron asentados por el tribunal de base.

Siendo menester precisar que a la luz de la fiscalización no se observa vulneración alguna al “non bis in ídem” y menos a la triple identidad expresada por el recurrente en su presentación.

Muy por el contrario, los hechos por los cuales derivan las multas que han sido reclamadas, proceden de un proceso de fiscalización que da cuenta el inspector en atención a diversas circunstancias que han generado las infracciones y finalmente las multas que ha sido objeto la reclamante.

Décimo: Que, así las cosas, la causal esgrimida en este acápite, ha de ser desestimada.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 477 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza sin costas**, el recurso de nulidad deducido por la parte reclamante, en contra de la sentencia de treinta de junio de dos mil veintidós, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en causa RIT I-324-2021, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redactor Ministro (S) señor Sergio Guillermo Córdova Alarcón.

Nº Laboral-Cobranza 2204-2022.

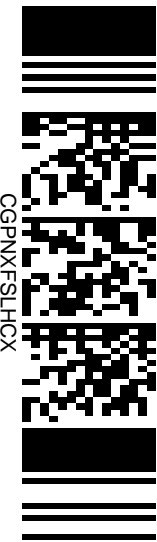




CGPNXFSLHCX

Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Hernan Alejandro Crisosto G. y los Ministros (as) Suplentes Lidia Poza M., Sergio Guillermo Cordova A. Santiago, doce de junio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a doce de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>